

Expte.

DI-1763/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Garantizar accesibilidad en Colegio Público

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“En la clase de ... del Colegio Público Cervantes de Pedrola hay un alumno, XXX, que es un niño fantástico que a todos cae estupendamente y con el que los compañeros disfrutaban mucho todos los días en las actividades de aula y en el patio. Pero nos gustaría verlo disfrutar más, con la normalidad que requiere el principio de equidad de la LOMCE. Con él este principio no se cumple.

Va en silla de ruedas. Tiene el síndrome de Legg Perthes Calvé. Él puede andar pero muy poco y no puede subir ni bajar escaleras. Y aquí está el problema, pues esto le va a llevar varios años y lo más seguro es que salga del colegio yendo aún en silla de ruedas.

El equipo directivo se lo comunicó a Inspección. Los maestros pusieron remedio en la medida de sus posibilidades. XXX estaba en la

primera planta y en el citado colegio no hay ascensor.

Gracias a la buena voluntad de los maestros, XXX podía bajar y subir algunas veces al recreo y todas las veces a Educación Física porque algún maestro o el conserje lo bajaban y subían a la espalda. Pero sabemos que eso es peligroso porque si pasa algo a ellos no les cubre la ley haciendo estas cosas. La sala de ordenadores estaba enfrente, así que XXX no se perdía ni una clase.

Muchos recreos se quedaba con algún amigo y la profesora en clase, pero queríamos que fuera uno más y bajara todas las veces al patio.

Ante esta situación los maestros decidieron bajar la clase a la planta baja, que es donde estaba la biblioteca y a la que se accede a través de la sala de profesores, así XXX puede moverse libremente para ir al patio y a Educación Física, pero no puede desarrollar la Competencia Digital de manera normal porque la sala de ordenadores está en la primera planta, así que otra vez los maestros ponen remedio: o lo suben a la espalda o lo dejan con algún maestro de apoyo (cuando se puede) y otro compañero en el ordenador de clase. Pero sigue sin estar con todos sus compañeros. Además, este cambio de aula también supone que la biblioteca ya no pueda ser usada por el resto de alumnos del Colegio.

Desde el Equipo de Orientación se ha informado de esto también a la Administración Educativa. Se ha solicitado una adaptación significativa del currículo de Educación Física y ya tiene esa adaptación. También se solicitó un auxiliar pero de eso nada se sabe.

Cuando se hacen actividades internivelares XXX no se puede mover con libertad por el Colegio y eso no es justo. Los maestros hacen

una adaptación de acceso al currículo en la medida en la que pueden, pero no es suficiente. XXX se está perdiendo menos cosas importantes de su aprendizaje gracias a ellos, pero sigue siendo injusto.

Nos dicen que el colegio nuevo no estará para el año que viene y si está para dentro de dos, no irán todos los cursos así que parece que XXX va a tener que estar así toda su escolaridad de Primaria.

Solicitamos que la Administración Educativa elimine todas las barreras arquitectónicas del Colegio Cervantes de Pedrola y que haya un auxiliar para ayudar a XXX en algunas actividades y en las excursiones.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 9 de mayo, 14 de junio y 21 de julio de 2017, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 49 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que otorga nuestra Constitución a todos los ciudadanos.

El Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Española, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Uno de los principios que inspiran este texto legal es precisamente la accesibilidad universal, concepto que define, en el artículo 2.k, como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Hemos de tener en cuenta que la no accesibilidad de los entornos y servicios constituye una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son.

En este sentido, el artículo 22, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a *“vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas”*.

Precepto que no se cumple en el presente supuesto, a tenor de lo manifestado en la queja. En la misma nos trasladan que el alumno aquejado del *“síndrome de Legg Perthes Calvé”* no puede desarrollar las actividades programadas en el ámbito educativo de forma independiente, en igualdad de condiciones con sus compañeros:

- *“XXX podía bajar y subir algunas veces al recreo y todas las veces a Educación Física porque algún maestro o el conserje lo bajaban y subían a la espalda ...”*

- *“Muchos recreos se quedaba con algún amigo y la profesora en clase ...”*

- *“Ante esta situación los maestros decidieron bajar la clase a la planta baja ... así XXX puede moverse libremente para ir al patio y a Educación Física, pero no puede desarrollar la Competencia Digital de manera normal porque la sala de ordenadores está en la primera planta, así que otra vez los maestros ponen remedio: o lo suben a la espalda o lo dejan con algún maestro de apoyo (cuando se puede) y otro compañero en el ordenador de clase ...”*

Es preciso, por tanto, adoptar medidas concretas a fin de cumplir con las exigencias de accesibilidad del edificio y garantizar unos mismos niveles de igualdad a este alumno con discapacidad, compensando sus

dificultades de movilidad mediante la supresión de barreras en las instalaciones del Centro educativo.

Segunda.- En uso de las facultades otorgadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, hace años que nuestra Comunidad Autónoma estableció una regulación sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas reflejada en la Ley 3/1997, de 7 abril, de supresión de barreras para minusválidos de Aragón.

Esta Ley articula un conjunto de disposiciones encaminadas a lograr una efectiva integración de aquellas personas a las que primordialmente va dirigida, coordinando las actuaciones que deban realizarse entre las diferentes Administraciones públicas en defensa de los derechos de quienes se encuentran desplazados de la utilización normal de los diferentes bienes y servicios, debido a las numerosas dificultades materiales existentes en nuestro medio habitable en relación con su discapacidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1997, un edificio es accesible cuando permite su uso y disfrute a cualquier persona, con independencia de su condición física o sensorial, considerando que constituyen barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal, que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia, la circulación y la comunicación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno.

A los efectos de la accesibilidad en la edificación, en el artículo 6 de esta Ley se clasifican los espacios, instalaciones y servicios en categorías, estimando que son accesibles aquellos que se ajustan a los requerimientos funcionales y dimensiones que garantizan su utilización autónoma, con comodidad y seguridad, a cualquier persona, incluso a aquellas que tengan alguna limitación o disminución en su capacidad física o sensorial. Y define como practicables aquellos que, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, permiten una utilización autónoma por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

En lo concerniente a edificios de uso público, el artículo 7 de la Ley 3/1997 exige que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público se efectúe de forma que resulten accesibles para personas con limitaciones. Si bien matiza que los elementos existentes de los edificios a ampliar o reformar cuya adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados, serán, como mínimo, practicables.

Se advierte que tienen la obligación de observar las prescripciones de esta Ley los edificios de uso público o de naturaleza análoga, entre los que cita los edificios públicos y de servicios de las Administraciones públicas y los Centros de enseñanza. Este es el caso del edificio al que se refiere el presente expediente de queja.

En consecuencia, estimamos que el espacio interior del citado Centro educativo debe ser accesible o, como mínimo, practicable. Es decir, ha de permitir una utilización autónoma del mismo por parte de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

Tercera.- El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, refleja en el artículo 3.2 que todos los Centros docentes que impartan esas enseñanzas deberán:

“d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”

En el caso que nos ocupa, se advierte que no está garantizada la accesibilidad desde la planta baja a la primera planta del edificio que ocupa el Centro educativo por lo que, en cumplimiento de estas disposiciones, para evitar la existencia de barreras y disponer de las condiciones de accesibilidad en cambios de nivel, se deberán instalar determinados elementos constructivos en el inmueble que ocupa el Colegio.

Consideramos que no cabe aducir la próxima apertura de un nuevo Centro en la localidad dado que, según la queja, *“el colegio nuevo no estará para el año que viene y si está para dentro de dos, no irán todos los cursos así que parece que Yu Han va a tener que estar así toda su escolaridad de Primaria”*. Información que no ha podido ser contrastada ante la falta de respuesta de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del Justicia.

En nuestra opinión, se han de priorizar las actuaciones que son preceptivas y, habida cuenta de que la normativa, tanto la estatal como la autonómica, es reiterativa en cuanto a la supresión de barreras arquitectónicas, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA ha de arbitrar, sin demora, los medios necesarios para garantizar unas condiciones básicas de accesibilidad para que el alumno citado en este expediente pueda desplazarse de forma autónoma y participar plenamente en todos los aspectos de su vida escolar.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo

adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes.

Y, ante el silencio de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte sin demora las medidas oportunas a fin de garantizar la accesibilidad en el Colegio Público Cervantes de Pedrola.

2.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 19 de octubre de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE